

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Providencia	Sentencia Nro. 026
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Rosalba Mesa Sánchez
Demandados	Alejandro Londoño Osorio y otro
Radicado	05001 31 03 016 2019- 0438 -00

De acuerdo con lo dispuesto dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a efecto en la misma fecha, este despacho procede a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Sirven como fundamento a las pretensiones, los hechos que seguidamente se ofrecen de manera sucinta, como lo exige la norma atrás citada.

Se informa que el día 8 de mayo del año 2017, siendo la hora de las 10:20, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 48 entre las calles 30 y 31 de esta ciudad, causado por el vehículo de placas EVS- 351, vehículo conducido por el señor Alejandro Londoño Osorio, hecho dentro del cual resultó atropellado el señor Jairo de Jesús Mesa Sánchez, el cual falleció en la Clínica Medellín, tres meses y veintidós días después, como consecuencia de las lesiones sufridas.

Refieren que el mencionado vehículo es de propiedad de la persona que lo conducía, y estaba amparado con contrato de seguro en relación la responsabilidad civil extracontractual, bajo la póliza de Seguros Comerciales Bolívar S.A., nro. 4001527867712.

También se informa que el conductor del vehículo ha violado con su conducta, los artículos 55,61, 63 y 74 de la Ley 769 de 2002; ello por

cuanto excedía en ese momento el límite de velocidad permitido, según la señalización de la vía, por transitar a una superior de 30 km/h, lo que se infiere de la huella de frenado que alcanza una extensión de 14.20 metros, lo cual significa que transita a una velocidad de 53,21 kl/h, y por no respetar la prelación que detenta el peatón.

Anotan que el señor Jairo de Jesús Mesa Sánchez para el momento del fallecimiento contaba con 50 años de edad³, era de estado civil soltero, no tenía compañero permanente, ni hijos, le sobreviven seis hermanos María Rosalba, Blanca Rocío, María Lucelly, Martha Lucia, Blanca Amanda y Orlando Mesa Sánchez, con los cuales guardaba un gran lazo afectivo; agregando que por esos hechos, han sufrido perjuicios inmateriales, en su modalidad del daño moral, causado por la angustia, la congoja, la tristeza, el dolor, la nostalgia, soledad.

Igualmente se denuncia que se les ha causado perjuicios por el daño a la vida de relación, por haberse atentado en contra de la unidad familiar a que e estaban acostumbrado y el entorno de la misma.

Con base en los hechos, la parte actora ha formulado unas pretensiones que consisten en, solicitar se declare responsable al señor Lodoño Osorio, en calidad de propietario del vehículo que causó el accidente; como consecuencia de ello, se condene al demandado pagar por concepto de daño moral, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo mismo que por concepto de daño a la vida de relación.

También solicita se ordene a Seguros Comerciales Bolívar, pagar los daños causados, hasta el límite del valor asegurado, así como los intereses comerciales.

LA RESISTENCIA

Notificada la parte accionada, oportunamente han dado respuesta a la demanda, conforme se refiere sucintamente.

El señor Alejandro Londoño Osorio, señala que respecto de los hechos,

para esos momento conducía observando las normas reguladoras de la circulación vial, ofreciendo la versión que suministró ante las autoridades de tránsito, donde informa que conducía a una velocidad entre los 30 y 45 kilómetros por hora, y de manera sorpresiva aparece un peatón cruzando la vía de derecha a izquierda, mirando hacia el sur, dando la espalda a la circulación, señalando además que frena y el señor esquivo hacia la izquierda, pero no alcanza a hacer más porque está junto al separador. Agrega, además, que el señor le comentó a un acompañante del señor Londoño, que pasó la calle porque está desorientado.

También explica que, dada la participación de la víctima en los hechos, que por cualquier esfuerzo que hiciese era imposible evitar el acontecimiento, pues el peatón de manera temeraria puso en peligro su propia vida, hasta el punto que de acuerdo con las autoridades fue sancionado por contravenir algunas normas del Código Nacional de Tránsito. Acepta la propiedad del vehículo, y remite a la aseguradora para efectos del contrato de seguro; pero no ejercita el derecho que le brindan las normas de llamarla en garantía, o formular alguna pretensión en su contra.

En relación con las condiciones personales del señor Mesa Sánchez, refuta que al momento del fallecimiento contara con cincuenta años de edad, pues según la documentación cuenta con sesenta años, desconociendo su estado civil y la conformación del núcleo familiar, así como las relaciones de afectividad entre ellos; y finalmente pide la prueba de los perjuicios reclamados por los actores.

Con base en tal respuesta, se opone las pretensiones formuladas por los demandantes y así mismo presenta las excepciones de inexistencia parcial de los perjuicios demandados, cobro de lo no debido, compensación de culpas, reducción del monto indemnizable, tasación excesiva, inexistencia de la prueba documental, culpa de la víctima.

Por su parte Seguros Comerciales Bolívar S.A., acepta ser cierto lo manifestado en los hechos primero y segundo, pero niega que el

vehículo haya causado el accidente, pues según las actuaciones de las autoridades, fue el peatón quien, con su conducta fue el que determinó la causación del accidente; siendo cierto que falleció tres meses después.

Explica que, dado que la póliza no fue afectada oportunamente, cualquiera reclamo que se pueda hacer, resulta prescripto. Resalta que el conducto no violó ninguna norma, tanto que fue eximido de responsabilidad por parte de las autoridades de tránsito; por ello, los comentarios de un exceso de velocidad no resultan acorde con tales decisiones; también niega que el vehículo haya de darle prelación al peatón, pues como se deduce de los documentos y actuaciones, en el sector existe un semáforo en la intersección de las vías, pudiendo cruzar la vía por ese sector.

Señala que no conoce la situación personal del señor Jairo Mesa, pero no es cierto que contara con 50 años de edad, tampoco conoce las relaciones de familia y la composición de su familia.

De acuerdo con lo manifestado, se opone a todas las pretensiones, y presenta en su favor las excepciones de prescripción; inexistencia de responsabilidad de Alejandro Londoño; culpa exclusiva de la víctima; concurrencia de culpas; inexistencia de responsabilidad de Seguros Bolívar; falta de prueba del daño y el perjuicio, límite asegurado, cobro de lo no debido.

Agotados los trámites de notificaciones y traslados pertinentes, se dispone evacuar la audiencia inicial y de instrucción, dentro de las cuales se acogen las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para finalizar con las alegaciones de las partes, las cuales se refieren al asunto de la manera que seguidamente se presenta sucintamente.

La parte actora inicia señalando que, el asunto se resume en cuatro aspectos fueron observados por ellos, como el régimen aplicable, las cargas que corresponden demostrar, el hecho que no existe prueba de

alguna causa de exoneración de responsabilidad y los perjuicios causados. Se refiere a la base de la acción, cuál es la fundada en los artículos 2341 y 2356, de donde se deriva doctrinalmente la actividad peligrosa, indicando que dentro de la acción se han demostrados todos los elementos de la mencionada acción de responsabilidad, que la muerte del señor Jairo de Jesús se derivó de manera exclusiva del accidente que menciona la demanda; igualmente se demostró el daño moral y el daño a la vida de relación de las víctimas indirectas. Reseña los informes originados en la Secretaría de Movilidad del municipio, especialmente en relación con la velocidad que debía observar el conductor del vehículo para la época de los hechos. Finalmente refiere a algunos antecedentes jurisprudenciales que educan sobre los montos indemnizables y la forma como deben hacerse.

La compañía aseguradora por su parte, señala que se presenta en el proceso un hecho que rompe el nexo de causalidad, dado que, según su criterio, se presentó en el acontecimiento, un hecho exclusivo de la propia víctima, explicando el motivo de ello. Hace referencia a unas normas del Código Nacional de Tránsito; también señala que, en la actividad del conductor comprometido, no se presentó un exceso de velocidad, remitiendo igualmente al despacho, a la resolución que, con ocasión de las correspondientes investigaciones, se declara contraventor al peatón, se absuelve al conductor y se señala que no hubo de parte de este, dicho exceso.

Como la parte actora, remite a varios antecedentes jurisprudenciales, éstos para analizar la concurrencia de culpas y los porcentajes que deben reconocerse, pero especialmente, refiriendo una culpa mayor en el peatón para determinar así, los montos indemnizables. También para indicar que el perjuicio de vida a la relación, solo debe reconocerse a la víctima directa; y finalmente refiere al valor asegurado para que el despacho lo tenga en cuenta, ante una eventual condena.

Por su parte, el codemandado Alejandro Londoño Osorio, a través de su abogado, inicia expresando que coadyuva en todo, los argumentos presentados por la aseguradora; y además, insiste en la culpa del

peatón, procediendo a analizar el accidente. También ofrece algunos comentarios sobre los testimonios de los testigos presentado por la parte actora, reseñando su calidad de familiares, para que sean valorados debidamente; también señala que el tránsito declaró contraventor al peatón, señor Jairo de Jesús; por esa misma vía se refiere a la tablas que presenta la parte actora, en relación con las posibles velocidades y su relación con las huellas de frenado, dejadas en piso por los vehículos automotores, indicado que en la actualidad están siendo objetadas por variadas razones.

Agotados así los trámites pertinentes al presente proceso, es procedente entrar a decidir la instancia, tal como seguidamente se hace con base en las pertinentes anotaciones.

CONSIDERACIONES:

Se nos ubica dentro de un caso de responsabilidad civil por virtud de la ocurrencia de un accidente durante el ejercicio de una actividad que la jurisprudencia nuestra, como lo anotan las mismas partes, ya ha denominado y considerado como peligrosa, la cual se enmarca dentro de los preceptos de los artículos 2341, 2347 y 2356 del Código Civil; evento en el cual y con ocasión del mismo, presuntamente ha perdido la vida el señor Luis Alberto Cano, esposo y padre de los demandantes.

Teniendo en cuenta ello es posible deducir la presencia en esta litis, de la legitimación en causa, tanto en la parte demandante como demandada. Pues con tales hechos resultan como llamados obligados a responder, no solo el conductor y propietario del vehículo que ha sufrido el accidente, como directo responsable de los hechos, sino también la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., como asegurador del automotor; todo ello por la responsabilidad presunta que pesa sobre las señaladas personas, como responsables de la actividad a que se dedican. Y es obvio que los demandantes, como directos afectados que se presentan al proceso, tienen todo el derecho a reclamar resarcimiento a los eventuales daños que han sufrido con ocasión de tales hechos.

Por todo lo anterior nos detendremos, y descenderemos al caso concreto que se nos ofrece para determinar la presencia o no, de los elementos que integran la responsabilidad que se invoca, los cuales, según la doctrina y jurisprudencia, se constituyen como vemos.

DE LA RESPONSABILIDAD

Ya está definido por la doctrina y la jurisprudencia, y constituye asunto que no merece ya discusión alguna, que los elementos de la responsabilidad extracontractual son: El hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre una y otro.

Por lo anterior, dado los antecedentes, debemos decir que, para este caso especial, los elementos constitutivos de la responsabilidad cuya declaración se busca son: La culpa, el hecho, el nexo causal y el daño.

LA CULPA: Este elemento subjetivo tiene relación entre el hecho y el comportamiento del individuo que lo comete. Dicha culpa en la responsabilidad aquiliana debe entenderse como error de conducta y así lo ha definido el tratadista Rafael Duran Trujillo; o como lo enseña el profesor Gilberto Martínez Rave citando a los Hermanos Mazeaud: es "error de conducta, por comportarnos en forma distinta a la que nos exige el medio en el cual actuamos".

EL HECHO: Es la actividad humana por acción u omisión y no necesariamente tiene que ser ilícito, sólo que se puede imputar, físicamente a una persona, animal o cosa.

EL DAÑO: Este elemento es necesario porque de su existencia depende la obligación de indemnizar y para que sea objeto de reparación pecuniaria, y debe reunir como requisitos: Que sea cierto, actual y que no haya sido reparado.

EL NEXO CAUSAL: Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, siendo criterio de la Jurisprudencia y Doctrina que dicho vínculo se destruya por los llamados eximentes de la responsabilidad,

como son: la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

EL CASO CONCRETO

Como se ha dejado determinado, nos ocupa un caso de responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas, como es la conducción de automotores; actividad que, por tener tal naturaleza, hace que pese una presunción de culpa en quien la desarrolla, pero que desaparece con la demostración de ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes elementos de exoneración señalados en el párrafo anterior.

Por lo anterior, en principio la víctima está relevada de demostrar la negligencia o el descuido, éstos como indica, se presumen en el agente causante del accidente. Sólo debe probar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos, lo cual debe hacer la parte actora en cumplimiento del principio de derecho probatorio consignado en el artículo 167 del Código General del Proceso, cabiéndole igual carga a la parte demandada, por el cual debe demostrar cualquier hecho que alegue en su favor, de aquellos que le permitan salir exonerado de responsabilidad como acaba de señalar.

Comenzaremos por establecer la presencia del hecho y el daño que aquí se le imputa a la parte demandada, pues respecto de nexo que pueda existir entre estos elementos será punto que reclama más análisis, para terminar, deduciendo si se le asiste razón a la parte actora en sus reclamaciones, o por el contrario, quien tiene razón lo es la parte accionada cuando pretende salir absuelta en este caso.

Se hace necesario entonces analizar los elementos de prueba incorporados al proceso, a efecto de determinar; de un lado, la existencia de los precitados elementos; y de otro, la certeza y el monto de los presuntos perjuicios cuya reparación reclama la parte demandante.

EL HECHO Y EL DAÑO

Comencemos por dejar sentado que el hecho, que es la base de la demanda que nos ocupa, queda demostrado plenamente dentro del proceso a través de las manifestaciones de las partes y del acervo probatorio recogido, por ello sin temor a equivocaciones podemos dar por sentado la ocurrencia del accidente que se relata en el escrito contentivo de la demanda.

Es que respecto de este elemento existe, de un lado, los informes de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín; las actas de las respectivas diligencias levantadas ante la misma entidad con ocasión del accidente denunciado, así como copias de las diligencias practicadas, terminando con la resolución por medio de la cual se decide la responsabilidad del señor Jairo de Jesús Mesa Sánchez.

Ahora, respecto del supuesto daño que se señala se ha ocasionado con el accidente, resulta obvio su ocurrencia; pues igual que respecto del elemento que acabamos de tratar, existe en el plenario claros elementos de prueba, especialmente las diligencias relacionadas con la investigación asumida por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Seccional de la Unidad de Vida, por el hecho de homicidio culposo en la persona del señor Mesa Sánchez, hecho que fue denunciado por la señora María Rosalba Mesa Sánchez, actuaciones que son arrimadas al proceso por la parte actora, y que obran a folios 106 y siguientes del cuaderno principal.

Dentro de tales diligencias, se cuenta con la diligencia de necropsia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual obra a folios 135; de acuerdo con la cual, se ofrece como conclusión que el señor "fallece por falla multisistémica secundaria a proceso infeccioso del sistema respiratorio inferior e hipertensión endocraneana (hidrocefalia y edema encefálico) por secuelas de trauma por mecanismo contundente en accidente de tránsito en calidad de peatón". Igualmente se cuenta con copia del

registro civil de defunción, expedido por la Notaría 26 del Círculo de esta ciudad, donde queda anotado el fallecimiento del señor Mesa Sánchez.

De manera que no cabe duda alguna y queda demostrado la muerte del señor Jairo de Jesús Mesa Sánchez, como consecuencia de los resultados del accidente de tránsito que menciona la demanda y todas aquellas diligencias, tanto de las autoridades de tránsito, como de las autoridades judiciales, lo cual resulta especial para este despacho, según lo veremos al momento de analizar el nexo causal entre el hecho y el daño, y por supuesto la responsabilidad imputada al demandado Alejandro Londoño Osorio.

Establecido así entonces la presencia en este asunto, del hecho ocurrido y el daño; toca adentrarnos en el estudio especial relacionado con la comprobación de la existencia de la responsabilidad de los hechos en cabeza del demandado, como que uno de ellos ha alegado en su favor, algunos hechos eximentes de dicha carga.

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS Y NEXO CAUSAL

Hemos dejado escrito que en casos como el que estudiamos cabe una presunción de culpa sobre la parte demandada; pero, como presunción legal que es, admite la prueba en contrario tal como lo preceptúa el artículo 66 del Código Civil, es decir, dicha presunción es susceptible de ser destruida por medio de otros hechos; o en otras palabras, aquél en contra de quien se establece la presunción, goza de la facultad de demostrar que los hechos de la cual se desprende la presunción, no ocurrieron en la forma narrada, y en casos como éste, que los eventos han ocurrido por causa extraña a él, como por un hecho de la propia víctima.

De manera general, los demandados imputan culpa al señor Jairo de Jesús Mesa Sánchez por los hechos en que él mismo ha perdido la vida, pues en su opinión fue debido a la imprudencia de dicho señor que los hechos tuvieron ocurrencia, cuando de manera expuesta y sin ningún

cuidado, se apresta a cruzar la vía sin tomar medidas de precaución necesarias, exponiendo su integridad, pues que debió tener en cuenta que se trata de un sector con alta circulación de vehículos automotores, lo que presenta un peligro inminente; además, que la víctima se dispuso a cruzar la vía por sector donde no existe cruce especial para peatones, y sin tener en cuenta que a poca distancia existe semáforos que le hubiesen permitido cruzar sin riesgo alguno.

De estas alegaciones los accionados desprenden sus otros medios de defensa, los cuales analizaremos si a ello hay lugar, dependiendo del resultado de los próximos estudios sobre la responsabilidad que ahora hacemos.

EL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO

Como ya se advierte, la parte accionada alega en su favor un comportamiento de parte del conductor del automotor, acorde con las normas de tránsito contenida en el respectivo Código; y de otro, la actuación descuidada del peatón. Sin embargo, veamos que las actuaciones del primero no estuvieron totalmente afines con aquellas reglas.

El artículo 1º de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, enuncia cuál es el campo de aplicación de dicha codificación, expresando lo siguiente:

“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las

autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

De manera que las mencionadas normas, están dirigidas no solo a los conductores de automotores y otros vehículos, sino igualmente a regular el comportamiento que los peatones deben observar al transitar en tal calidad por las vías públicas.

Sobre el tema, el artículo 27 de la misma normatividad, expresa que los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine el código; dentro de tales normas se encuentra con aquellas que regulan las velocidades a las cuales se está permitido transitar, dependiendo del sector por el cual se desplazan los automotores.

En ese sentido debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 106 ídem, que señala en general que la velocidad máxima en zonas urbanas, serán de sesenta kilómetros por hora, excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas; norma esta que se muestra en concordancia con la contemplada en el artículo 74, que indica, que "los conductores deben reducir la velocidad a treinta kilómetros por hora, aparte de señalar algunas zonas, también enseña que lo deben hacer cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

Ocurre que para la fecha de los acontecimientos, según se desprende de informe del señor Juan Gonzalo Álvarez Henao, líder de programa de la Secretaría de la movilidad de Medellín, que obra a folios 168 del cuaderno principal, la velocidad permitida en ese sector, estaba regulada a 30 kilómetros por hora, que es aproximadamente lo que informan tanto el demandado como el testigo Juan Diego Bautista, pues comentan ambos, que cuando ocurre el accidente, están arrancando desde el semáforo que se ubica metros atrás del lugar de los hechos. No existe otra versión sobre tal situación dentro del proceso.

Sin embargo, se presentan en contra de tal versión, dos situaciones. La primera es que, de acuerdo con tabla de velocidades según huella de frenado que fue arrimada por la parte actora y que obra a folios 59 del mismo cuaderno; ella informa que, de acuerdo con la huella reseñada en el informe del accidente, que alcanzó una distancia de 14.20 metros, la velocidad a la cual se desplazaba el conductor en su vehículo, sería aproximadamente de 53.21 kilómetros por hora; por tanto resulta obvio y lógico que el demandado, transitando a esa velocidad, está trasgrediendo los mandatos de las normas de tránsito ya especificadas.

La otra circunstancia, que en lógica ayuda al despacho a considerar tal velocidad, aunque el demandado a través de su apoderado pone en duda la certeza de esa información por cuanto puede estar afectada de muchos factores; lo cierto es que, con auxilio de las reglas de la experiencia, no puede caber duda de que el automotor se desplaza a una velocidad por encima de los referidos 30 kilómetros por hora, pues también resulta cierto que, siendo real esta velocidad, seguramente no hubiese sido capaz de dejar una huella tan extensa, casi de la distancia que se observa en el informe del accidente, específicamente en el croquis o bosquejo, de donde se ubica el semáforo, hasta donde ocurre el incidente; de donde igualmente se concluye que la distancia es de una cuadra, como lo señalan el demandado y su testigo.

Con tales elementos, como se mencionó y se dedujo, se repite, el automotor se desplazaba a una velocidad mucho mayor que aquella se indican las mismas personas, y ello lleva al despacho a inferir que tampoco sea cierto que en esos momento estaba iniciando la marcha, arrancando del semáforo; lo que muestran los elementos es que pasaba por el semáforo, no se encontraba detenido, estaba desplazándose como se dice, aproximadamente a una velocidad mayor de la permitida, según informe del funcionario de la secretaría de Movilidad, y lo indica el aviso que igualmente reporta el informe del accidente.

En esas condiciones debe concluirse, que el conductor no estaba atento a las circunstancias que ofrecen el tránsito, tanto de vehículos como de peatones, aparte que tampoco estuvo atento a las señales de

tránsito que regulaban para entonces las velocidades en ese sector, sobre pasando las permitidas, y en ese sentido, violando las normas pertinentes.

Extraña al despacho el hecho que, sin haber indagado o investigado el motivo de una huella de frenado tan extensa, las autoridades de tránsito hayan de manera simple absuelto al señor Alejandro Londoño Osorio, de cualquier responsabilidad contravencional, cuando los elementos muestran una realidad muy diferente.

De manera que, con base en estos estudios, y el acervo probatorio podemos concluir de manera elemental, que el conductor del vehículo comprometido en los hechos, no actuó en esos momentos conforme a estas reglas que acabamos de citar, y menos en la forma como se lo exige el artículo 63 de la citada normatividad que le indica respetar los derechos e integridad de los peatones.

No se trata de señalar que el señor Jairo de Jesús tenía todo el derecho de cruzar la vía por la zona que trató de hacerlo; sino de argumentar que sí lo tenía, a permanecer íntegro en su salud, a pesar que hubiese actuado en esa forma; pues resulta obvio y lógico que, ejerciendo el conductor tal actividad, le asiste un mayor grado de responsabilidad en la observancia de las normas de tránsito, entre ellas la contemplada en el artículo 55 ídem, que señala:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Es decir, las reglas de la experiencia nos dicen que, si hubiese estado atento a la velocidad permitida, y al maniobrar del vehículo, en una zona de alta afluencia vehicular, hubiese visto al peatón cuando cruzaba; pero no, según su mismo relato, ello fue una sorpresa, y es esta

la circunstancia que llama su atención para trata de no golpear a la persona y proceder a frenar; esto, a pesar que el testigo Juan Diego Bautista señala que la víctima golpeó al vehículo y se fue de para atrás, versión que al juzgado le parece improbable si se observa la distancia a la cual eventualmente quedó tendido en la vía, orientación que brinda el lago hemático descrito y asentado en el informe del accidente por lo que se entendería que él mismo se expulsó hacia atrás, lo que no resulta lógico según las leyes de la física de acción y reacción.

De manera que la conclusión que nos brindan los medios probatorios en este asunto, respecto del actuar del señor Luis Fernando Correa Giraldo, conductor del automotor protagonista de los hechos, no es precisamente que se haya comportado como la persona más cuidadosa y respetuosa, tanto de las normas legales de tránsito como de los peatones. Al contrario, de todo lo dicho se infiere una actitud descuidada y negligente de tal persona, y por ello no se puede predicar irresponsabilidad en los acontecimientos que nos ocupan.

EL COMPORTAMIENTO DEL SEÑOR JAIRO DE JESUS MESA

Se ha deducido que el comportamiento del señor conductor no fue el más fiel con respecto a las reglas y normas de tránsito, de donde desprendemos responsabilidad del mismo en los hechos que nos ocupan.

Pero también debemos señalar culpa en la persona de la víctima, pues según se desprende de las actuaciones, él actuó de manera descuidada, negligente, indolente e indiferente frente a los cuidados, que, no solo la Constitución sino igualmente las mismas normas de tránsito, demandan para su propio cuidado y seguridad.

Es así como el Código citado ordena a los ciudadanos cuidar de su propia persona, cuando demanda de los peatones cierto comportamiento en las calles y vías, destinado a velar por su seguridad. En ese sentido el artículo 57 preceptúa que "...Cuando un peatón

requiere cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Pero además de ello, el artículo 57 que se refiere a la circulación peatonal, manda a éste tener cuidado en dicho ejercicio, cuando señala: *“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.”*

Por su parte el artículo 58, que refiere las prohibiciones a los peatones, en parte pertinente indica que los peatones no pueden invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, cruzar por sitios no permitidos, así como actuar de manera que ponga en peligro su integridad física; y dentro del párrafo segundo, termina indicando que, dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

De manera que la víctima tampoco actuó de la manera más diligente y juiciosa, cuando de forma autónoma y desamparada se dispuso a cruzar la vía por donde se desplazan, no solo el automotor que lo lesionó, sino, según los informes, muchos más, como que se trata de una vía con alto grado de circulación de tales aparatos; por ello debió asumir una actitud más cuidadosa y segura, solicitando compañía de su familia; o ésta misma, en cumplimiento de los deberes que debe a sus familiares, estar atenta a acompañarlo en dicha actividad, como es cruzar una vía pública con alto grado de peligrosidad, cuyos resultados negativos se traslucen en el caso que estudiamos, y que por lo tanto, de manera igual podemos imputar responsabilidad a sus familiares, los que ahora forman la parte demandante dentro del proceso.

Por lo anterior, necesaria deducción es que, toda vez que hemos concluido culpa de ambos protagonistas, es decir la víctima y demandantes de un lado, y el conductor del vehículo por otro, se tendrá en cuenta tal situación para efectos de la tasación de los

correspondientes perjuicios que se concretarán dentro de esta sentencia a cargo de los demandados, dando aplicación a la teoría de la compensación de culpas, de la cual deducimos que ello trae como consecuencia que las condenas serán rebajadas en un 50% de los señalado inicialmente dentro de la providencia a cargo de los accionados.

LOS PERJUICIOS OCASIONADOS Y SOLICITADOS

Se deduce de la lectura de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, que los actores solicitan se condene a los demandados a pagar los perjuicios morales subjetivos producidos a ellos con ocasión de la muerte de su hermano. Así entonces debemos dedicarnos a la tasación de los únicamente peticionados.

El perjuicio moral

Como lo dice la doctrina, el daño moral no es otra cosa que un perjuicio específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico; lesiona aspectos sentimentales, afectivos, emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que lógicamente no son fáciles de definir y evaluar.

Para entrar a fijar la compensación que reclaman los demandantes por esta clase de daño, se hace necesario hasta donde lo permita el acervo probatorio, estudiar la intensidad del dolor que como consecuencia del desaparecimiento del señor Jairo de Jesús, han experimentado los hermanos que son quienes han iniciado la presente acción, si los ha afectado en grado superior, o por el contrario no lo han sufrido.

Sobre tales aspectos, y en relación con el dolor moral que ha producido la muerte del señor Jairo de Jesús, los testigos son concordes en afirmar que tal hecho trajo desasosiego en la familia, que aunque no existen los padres, toda la vida han convivido unos con otros, la mayoría del tiempo inclusive en una unidad habitacional, y luego en una edificación

que es ocupada por todos ellos, en diferentes niveles; y que siempre han tenido una estrecha relación, de manera que durante su existencia se han auxiliados unos a otros.

Señalan igualmente dichos testigos que, en razón de esa relación, los hermanos si han extrañado a su hermano en vida; recordando las actividades que ejercitaban con aquél, lo cual se observa por la sola convivencia entre ellos, y además que todos se ayudan desde todo punto de vista, tanto moral como material.

Respecto de tales declaraciones, la parte accionada, toda, ha tachado tales versiones con base en la cercanía que tienen con los demandantes, unos de consanguinidad y otros de afinidad; pero que el despacho no vislumbra motivo alguno para desecharlos o mermar su eficacia probatoria, pues en criterio debe señalarse que dado el tema de prueba, no puede haber otras personas más calificadas para observar las afecciones que han enfrentado como producto de los acontecimientos y el resultado de los mismos; pues aparte de ello, se observaron de manera especial muy espontáneos en sus testimonios y explicaciones y demás situaciones que fueron tema de ellos, por tanto, siendo así, debe considerarse todo valor probatorio respecto de las informaciones brindadas por los testigos.

Aunque tales indicaciones no alcanzan a orientarnos de manera clara sobre el grado de afección, sí nos dicen del cambio que han tenido en sus vidas los demandantes, luego de perder a su hermano, por lo que sin temor podemos concluir dolor moral en ellos, que finalmente es lo que reclaman los mismos, les sea indemnizado por los responsables.

Pero además debemos tener en cuenta, como lo considera parte de la doctrina y jurisprudencia, que el solo hecho de la cercanía del parentesco, por si solo relata la producción de dicho daño en las personas más cercanas a la víctima como ocurre en el caso que estudiamos.

Esta deducción nos sirve de base para señalar que como indemnización

por tales afecciones, inicialmente sería el máximo solicitado por la parte demandante, sin embargo como atrás lo hemos concluido, los acontecimientos han sucedido igualmente por culpa de los actores, lo que trae como efecto que seguidamente la indemnización respecto del padre de niño.

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Al momento de presentarse la demanda, la parte actora ha solicitado se le reconozca como indemnización por los daños morales, el monto correspondiente al valor de 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes lo cual se presenta por la angustia, la congoja, la tristeza, el dolor, la nostalgia y la soledad que han experimentado por la pérdida de su hermano.

La jurisprudencia enseña que al momento de tasar el perjuicio moral, el juez debe tener en cuenta que se haya demostrado circunstancias de la intensidad y gravedad de esas afectaciones; si se han presentado en los perjudicados, afectaciones de orden corporal y psicofísica; el comportamiento y desempeño de las personas luego de darse el acontecimiento, en este caso, de la muerte de la víctima directa, tal como las afectaciones a los miembros de la familia, en este caso de los hermanos que les impidan o entorpezcan sus actividades sociales y familiares, como antes del desaparecimiento de su hermano, atendían en vida del mismo.

En casos como el que ocupa esta providencia, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, y a través del acta 28 de la misma fecha, citadas por la parte actora, ha orientado en los montos que deben reconocerse como indemnización, dependiendo del grado de consanguinidad y cercanía de los parientes, indicando que en el caso de los hermanos, como es el caso, en principio tendrían derecho a que se les reconozca un monto equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales con y por ocasión de la muerte del familiar.

Sin embargo, este juzgado, atendiendo, sin desconocerlo que dicho evento ha producido un dolor en su hermanos, todo ello derivado de su convivencia durante toda la vida con el señor Jairo de Jesús; dicha afectación no se muestra con un grado de intensidad que, a cualquiera de ellos lo haya afectado en grado sumo que les deje dejado secuelas tan graves que les impida llevar el ejercicio normal de su existencia; pues siguen con su relación de familia en condiciones normales, inclusive, según se desprende de la historia procesal, aún algunos conviven como venían antes de los sucesos, y dado que, como lo enseña la jurisprudencia, se trata estos asuntos de reconocer alguna compensación o reconocimiento que los haga sentir resarcimiento, un desagravio; considera este juzgado, que una suma que cumpla con tal objetivo de manera eficaz sería la equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales, por ello, en esa suma se fijará la indemnización por este concepto del daño moral.

Pero, según los antecedentes, como ya se ha explicado atrás, debido al grado de responsabilidad que hemos inferido de ellos, y de la propia víctima en los hechos, el monto de la indemnización que se deducirá a cargo de la parte demandada, será por el 50% de tales pretensiones, y así se concretará en la parte resolutive de esta sentencia.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, Y POR TANTO ALTERACIÓN A LA CONDICIONES DE EXISTENCIA, Y POR TANTO LA VULNERACION DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENE PROTEEGIDO COMO LA FAMILIA.

La parte igualmente dentro del acápite de las pretensiones ha solicitado les sea reconocido el hecho que se han afectados estos derechos, derivado el daño, del fallecimiento de su hermano, pidiendo que se les reconozca a modo de indemnización la suma de equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales.

En este acápite, la parte actora pretende se le indemnice por habérsele supuestamente producido perjuicio a la vida de relación, y a los derechos constitucionalmente protegidos; pero ha de señalarse que

estudiada la sentencia que la misma parte cita en su demanda y en sus alegaciones, se trata de perjuicios diferentes; uno se refiere a la afectación a la vida de relación, y otros a los derechos protegidos constitucionalmente, que en ese sentido, son indemnizados de manera diferente, y dependiendo de uno y otro, será reconocidos, en principio a la víctima directa.

Son tan diferentes que, como lo enseña el Consejo de Estado, aquellos perjuicios relacionados con bienes protegidos constitucionalmente no merecen una indemnización pecuniaria, pues ellos se remedian a través de medidas que tienden a reestablecer dichos derechos, mientras que la afectación a la vida de relación, pueden reparados a través de representación económica; pero que en principio, según la jurisprudencia solo se reconocerá a la víctima directa.

Sobre dicho perjuicio, la Corte Suprema, definiéndolo, explica:

El “*daño fisiológico*” cual lo invoca el *petitum* de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo “*daño a la vida de relación*” según nomenclatura de esta Sala¹ y definido como la afectación a la «*vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales*» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «*(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad*», tiene su reflejo en el ámbito «*(...) externo del individuo (...)*», en los «*(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas*» que debe soportar

¹ CSJ Civil sentencia de 28 abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, exp. 2003-00660-01.

la víctima en el desempeño de su entorno «(...) *personal, familiar o social*».

También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) *tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos*» ².

Según enseña la Corte Suprema, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. Ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

También refiere que la calidad de la vida de la víctima se ve reducida, porque sus aspiraciones y sueños se vuelven mucho más difíciles de alcanzar. La víctima encontrará obstáculos y vicisitudes que antes no debía afrontar. El damnificado ve dificultades para acceder a la cultura, el deporte, el entretenimiento, el placer y las relaciones sociales y afectivas. No solo se trata de la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, sino al hecho de que actividades rutinarias impliquen incomodidades o esfuerzos.³

² Sentencia SC5885-2011, MP: Luis Armando Tolosa Villanova

³ Sentencia SC 2008, 11001 MP: César Julio Valencia Copete.

Ahora, como lo explica igualmente la jurisprudencia, que dicho perjuicio, en principio solo puede ser padecido por la víctima, pero también lo pueden experimentar otras personas como familiares o amigos; pero en este caso, se hace necesario que quien los alegue debe fehacientemente demostrar que verdaderamente lo ha sufrido.

Para el caso que se resuelve, el despacho extraña cualquier medio de prueba que diga dicho perjuicio en las personas de los demandantes, pues lo que se desprende del plenario, a pesar que en cierto grado han demostrado que han padecido un perjuicio moral por la muerte de su hermano; también ha quedado establecido que han asumido su vida de manera normal, con el ejercicio regular de sus actividades sin que se muestre por parte alguna, que aquellos acontecimientos les ha impedido asumir su vida de manera normal y atendiendo sus actividades laborales, profesionales y familiares de forma regular al entorno de la vida de cada uno.

Por estos motivos, ante la falta de prueba de tales perjuicios o afecciones, no será posible hacer el reconocimiento que sobre el mismo solicitan en su demanda, y así se resolverá finalmente.

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Desde la demanda se ha llamado directamente a responder a la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. como aseguradora del vehículo con el cual se ha causado los perjuicios reclamados; por ello, por haberse encontrado responsables del siniestro, tanto al conductor del vehículo quien a su vez, es el propietario, en virtud del contrato de seguro existente entre ellos, reconocido por la propia compañía la misma que allegó copia del texto de la póliza correspondiente, de donde fácilmente se deduce el cubrimiento de los perjuicios aquí reclamados, tanto en su naturaleza como en sus montos; por ello desde ahora, por las resultas del caso, se vinculará a las condenas impuestas.

Aparte de otras excepciones, la compañía aseguradora ha presentado en contra de su llamamiento, la prescripción de la acción, fundada en

el hecho que al momento de presentarse la demanda, ya había transcurrido el tiempo necesario para que se constituyera dicha institución frente al contrato de seguro, concretamente aquéllos términos que contempla el artículo 1081 del Código de Comercio.

Pues bien, se tiene que la norma citada es del siguiente tenor: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. ----- La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el omento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”*

Contando con tales preceptos, la fecha de los acontecimientos que han dado lugar a la acción en contra de la aseguradora, y la fecha de presentación de la demanda; no queda otra vía que reconocer, como lo solicita la codemandada, que frente a la acción fundada en el contrato de seguro, iniciada por los demandantes, se ha constituido la prescripción de la misma, tal como lo explica la Compañía de seguros; pues resulta obvio y claro, que los actores, tal como se aprecia nítido dentro del juicio, se enteraron de los hechos el mismo día en que sucedió el accidente, es decir 8 de mayo de 2017; por tanto, como lo muestra la sociedad seguradora, al momento de presentar la demanda, se constatan ampliamente vencidos los dos años de que habla la norma para que se configure la prescripción de la acción; por tanto, con estas cortas apreciaciones, necesario se hace anunciar que en la decisión se acogerá dicha excepción en favor de la codemandada Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Por todo lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: Declarase la responsabilidad civil del señor Alejandro Londoño Osorio, como consecuencia del accidente de que dan cuenta los

hechos de la demanda y que le costó la vida al señor Jairo de Jesús Mesa Sánchez.

Segundo: Se declara probada la excepción de concurrencia de culpas en los protagonistas de los hechos, y como consecuencia la reducción del monto indemnizable en los términos del artículo 2357 del Código Civil

Tercero: En consecuencia, de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva, el demandado Londoño Osorio deberá cancelar a sus demandantes, por virtud de perjuicios morales, un monto equivalente al valor de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, a cada uno de los actores.

Cuarto: Se declara fundada la excepción prescripción de la acción, presentada en su favor por parte de la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A, por tanto, se absuelve a la misma de cualquier pretensión formulada por los actores en su contra.

Quinto: Se condena al señor Alejandro Londoño Osorio, a cancelar las costas procesales en un 50% de los montos fijados por este concepto.

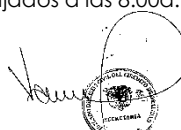
Sexto: Se condena a los demandantes a pagar las costas causadas dentro del proceso en favor de Seguros Comerciales Bolívar, que serán liquidadas en proporción a lo conseguido dentro del juicio.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23 de noviembre de 2022
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 129,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd95fc516422ff0ac05358261339bf63b2cf5abe54de46245689cedc9ff88f97**

Documento generado en 22/11/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>